



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 009-2025-GM/MM

Miraflores, 04 de febrero del 2025

EL GERENTE MUNICIPAL:

VISTOS: El Memorándum N° 188-2025-SGP-GPP/MM de fecha 23 de enero de 2025, emitido por la Subgerencia de Presupuesto; el Informe N° 009-2025-PI-GPP/MM de fecha 24 de enero de 2025, emitido por el Responsable de Programación Multianual de Inversiones; el Informe N° 002-2025-DESR-GPP/MM de fecha 24 de enero de 2025, emitido por el Analista del PMI; el Memorándum N° 225-2025-SGOPM-GIPSA/MM de fecha 27 de enero de 2025, emitido por la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento; el Memorándum N° 501-2025-SGLCP-GAF/MM de fecha 30 de enero de 2025, emitido por la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial; el Informe N° 122-2025-SGOPM-GIPSA/MM de fecha 30 de enero de 2025, emitido por la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento; el Memorando N° 026-2025-GIPSA/MM de fecha 30 de enero de 2025, emitido por la Gerencia de Infraestructura Pública y Sostenibilidad Ambiental; el Informe N° 142-2025-SGOPM-GIPSA/MM de fecha 04 de febrero de 2025, emitido por la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento; el Memorándum N° 027-2025-GIPSA/MM de fecha 04 de febrero de 2025, emitido por la Gerencia de Infraestructura Pública y Sostenibilidad Ambiental; el Informe Técnico N° 05-2025-SGLCP-GAF/MM de fecha 04 de febrero de 2025, emitido por la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial; el Memorándum N° 135-2025-GAF/MM de fecha 04 de febrero de 2025, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; el Informe N° 046-2025-GAJ/MM de fecha 04 de febrero de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 1 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1439, el Sistema Nacional de Abastecimiento se rige, entre otros, por el Principio de Economía, que consiste en que las entidades del Sector Público gestionan sus actos aplicando criterios de simplicidad, ahorro en el uso de bienes, servicios y obras, empleo razonable de los recursos públicos y maximización del valor por dinero;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1439 señala que el Sistema Nacional de Abastecimiento comprende los siguientes componentes: (i) Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras; (ii) Gestión de Adquisiciones; y, (iii) Administración de Bienes, siendo que este último incluye a los bienes inmuebles y bienes muebles;

Que, el numeral 2 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 217- 2019-EF, dispone que la "Gestión de Adquisiciones" se desarrolla a través de los diversos regímenes de contratación pública y otras formas de obtención establecidas en la





legislación nacional, tanto a título gratuito como oneroso, considerando la contratación, el registro y la gestión de contratos;

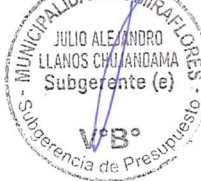
Que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas - esto es, que las entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76° de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios u obras, con cargo a fondos públicos se efectúe, de manera obligatoria, por licitación o concurso, de acuerdo a los procedimientos, requisitos y excepciones establecidos por ley;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenado fuera aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad que permitan el cumplimiento de los fines públicos y produzcan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos; específicamente el artículo 3° de dicho dispositivo legal, señala que dentro de los alcances de la citada norma, se encuentran comprendidos, entre otros, los gobiernos locales, sus programas y proyectos adscritos;

Que, el artículo 21° de la citada ley, dispone que una Entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública;

Que, el artículo 27° dispone excepcionalmente que las entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los supuestos tipificados en dicho artículo, dentro de los cuales se encuentra el supuesto contemplado en su literal l) referido a la existencia de la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44°, siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación a dicha invitación, indicándose que esta causal procede aun cuando haya existido un solo postor en el procedimiento de selección de donde proviene el contrato resuelto o declarado nulo, para lo cual se precisa que esta causal puede invocarse para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos de saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a lo indicado previamente; siendo que conforme lo dispone el numeral 27.2 del citado artículo, estas contrataciones directas se aprueban, en el caso de los gobiernos locales, mediante resolución de Alcaldía, encontrándose sujetas a rendición de cuentas ante el respectivo Concejo Municipal; disposición que no alcanza a aquellos supuestos de contratación que el reglamento califica como delegable;

Que, el artículo 100° del Reglamento en cuestión dispone que la entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configura uno de los supuestos del artículo 27° de la ley, por lo que este artículo en su literal k) establece que a efectos de contratar





directamente con un proveedor en virtud de la causal de contrataciones derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo cuya continuidad de ejecución resulta urgente, solo podrá aplicarse ésta siempre que se haya agotado lo dispuesto en el artículo 167° del referido reglamento, de corresponder;

Que, con fecha 19 de setiembre de 2023, el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 001-2023-CS/MM-1, por unanimidad, dio por aprobados los resultados detallados en el Cuadro Resumen de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro (Cuadro N° 04) otorgando la buena pro del referido concurso público a favor de INCOT S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES para la contratación de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento y ampliación de los servicios turísticos del Corredor Turístico Malecón de la Reserva altura Parque Salazar (Miraflores) - Paseo Sáenz Peña (Barranco) distrito de Miraflores, Lima - Lima" con CUI N° 2482372, suscribiéndose el respectivo contrato (Contrato N° 05-2023-GAF/MM) el 26 de octubre de 2023 y que a través de la Carta Notarial N° 430 de fecha 06 de diciembre de 2024, la entidad en aplicación de lo descrito en la cláusula décimo sexta del citado contrato suscrito entre las partes y en atención a lo descrito y sustentado en la carta en mención, comunica a la empresa INCOT S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES, la resolución del referido contrato;

Que, el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula el procedimiento que una Entidad puede decidir seguir cuando tiene la necesidad urgente de ejecutar las prestaciones pendientes de un contrato resuelto o declarado nulo, procedimiento que puede emplearse también a los de contratos de ejecución de obras; siendo que la norma en mención dispone en su numeral 167.1 que "Cuando se resuelva un contrato o se declare su nulidad y exista la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicho acto se encuentre sometido a alguno de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad determina el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados";

Que, resulta pertinente traer a colación lo indicado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en distintas opiniones, respecto al saldo de obra de un contrato resuelto, entendiéndose que éste debe incluir todos los trabajos necesarios para la correcta finalización de la ejecución de la obra; es decir, aquellos que se derivan de partidas no ejecutadas como aquellos necesarios para subsanar las partidas ejecutadas erróneamente, pudiendo incluirse mayores metrados o nuevas partidas para cumplir con tal finalidad; así conforme a lo signado en la Opinión N° 028-2019-DTN «(...) el expediente del saldo de obra pendiente de ejecución tiene la finalidad de concluir aquellas prestaciones que no pudieron ejecutarse (porque precisamente el contrato fue resuelto o declarado nulo), recurriendo para ello a una nueva contratación. En consecuencia, corresponde elaborar un nuevo requerimiento que refleje las condiciones necesarias para que el saldo de obra pendiente de ejecución cumpla con la finalidad de su contratación»; por lo que en concordancia con lo descrito, el citado organismo en la Opinión N° 090-2020-DTN indicó que será necesario que la Entidad determine el saldo de obra, es decir, que identifique los trabajos pendientes de ejecución, cuantifique su volumen y determine su costo»;

corresponde señalar que conforme al numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley, concordado con el artículo 29° del Reglamento, el área usuaria define – entre otros - el expediente técnico de obra, de forma objetiva y precisa, describiendo las especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico, según corresponda al objeto de la





prestación a contratar; es decir, a los bienes, servicios u **obras**, respectivamente, que están orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad;

Que, en ese sentido, se verifica que la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento, a través del Memorándum N° 225-2025-SGOMP-GIPSA/MM remite a la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial el Expediente Técnico de saldo de obra del proyecto de inversión denominado "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS DEL CORREDOR TURÍSTICO MALECÓN DE LA RESERVA ALTAURA PARQUE SALAZAR HACIA EL PASEO SÁENZ PEÑA (LÍMITE BARRANCO) MIRAFLORES, DEL DISTRITO DE MIRAFLORES, LIMA - LIMA", CON CUI N° 2482372 a fin de que se sirva proceder de acuerdo a la normativa vigente, teniendo en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que determinó la necesidad urgente de ejecutar las prestaciones pendientes del contrato resuelto, tal y como lo señala en el Informe N° 122-2025-SGOMP-GIPSA/MM;

Que, en respuesta a ello, con Memorándum N° 501-2025-SGLCP-GAF/MM, la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial en su calidad de órgano de contrataciones de la entidad informa a la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento que ha realizado las invitaciones a distintos postores del rubro a fin que puedan expresar su intención de ejecutar las prestaciones pendientes que se indican en el expediente del saldo de la obra en mención, sin embargo y pese al plazo concedido, la citada subgerencia señala que los consorcios invitados no han presentado respuesta alguna, **quedando evidenciado así que la entidad cumplió con llevar a cabo el procedimiento descrito en el numeral 167.1 del artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;**

Que, corresponde precisar que la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento a través del Informe N° 122-2025-SGOMP-GIPSA/MM, informa a la Gerencia de Infraestructura y Sostenibilidad Ambiental que al haberse agotado los presupuestos del artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es necesario sustentar la necesidad urgente de culminar las prestaciones pendientes de ejecución de la obra en cuestión, conforme a lo indicado en el Informe Técnico N° 154-2025-YJAV-SGOMP-GIPSA/MM y como consecuencia de ello, procederse a llevar a cabo un proceso de contratación directa en mérito al supuesto signado en el literal k) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que ante la paralización de las actividades en el proceso de construcción del puente peatonal en la Quebrada Armendáriz, que facilitará la interconexión entre los distritos de Miraflores y Barranco, se viene afectando la transitabilidad en dicho sector y alrededores, provocándose gran congestión vehicular durante gran parte del día; asimismo, señala que ante la ocurrencia de un evento de gran magnitud, se generarían daños en la integridad física de las personas ante la imposibilidad de evacuación de manera ordenada y segura por dicho sector. Igualmente menciona que la empresa INCOT S.A.C Contratistas Generales, encargada del a elaboración de la estructura metálica, ha indicado que la misma no estaría completamente soldada en sus empalmes y que las planchas de conexión colocadas en los extremos de los vínculos, se encuentran apuntaladas lo que ante una eventualidad sísmica, dichos elementos se desprenderían de su ubicación y caerían a gran altura lo que ocasionaría pérdida de vidas y de bienes públicos. Igualmente, precisa que se cuenta con la disponibilidad financiera y presupuestal para la ejecución del saldo de obra en mención conforme lo han señalado las unidades de organización competentes;

Que conforme se aprecia en el Informe N° 122-2025-SGOMP-GIPSA/MM la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento ha sustentado la necesidad urgente de culminar las prestaciones pendientes de ejecución de la obra denominada "Mejoramiento de los Servicios





Turísticos corredor turístico malecón la reserva altura parque Salazar (Miraflores) - Paseo Sáenz Peña (Barranco) Miraflores del distrito de Miraflores – Provincia de Lima – Departamento de Lima” con CUI N° 2482372, conforme a lo indicado en el Informe Técnico N° 154-2025-YJAV-SGOPMGIPSA/MM y en mérito al Expediente Técnico de Saldo de Obra aprobado mediante Resolución de la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento N° 05-2025-SGOPM-GIPSA/MM;



Que, la Gerencia de Infraestructura Pública y Sostenibilidad Ambiental a través del Memorando N° 026-2025-GIPSA/MM, eleva a la Gerencia de Administración y Finanzas el pronunciamiento formulado por la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento en donde recomienda a la unidad orgánica correspondiente evaluar de corresponder la contratación directa conforme al literal k) del artículo 100° del Reglamento Contrataciones derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo cuya continuidad de ejecución resulta urgente, toda vez que este supuesto se aplica siempre que se haya agotado lo dispuesto en el artículo 167°, de corresponder, desprendiéndose así su conformidad con lo indicado por dicha unidad de organización, ya que señala que persiste la necesidad de terminar de ejecutar la obra “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS DEL CORREDOR TURÍSTICO MALECÓN DE LA RESERVA ALTURA PARQUE SALAZAR HACIA EL PASEO SÁENZ PEÑA (BARRANCO) MIRAFLORES, DEL DISTRITO DE MIRAFLORES, LIMALIMA”, CON CUI N° 2482372;



Que, a través del Informe N° 142-2025-SGOPM-GIPSA/MM de fecha 04 de febrero de 2025, la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento precisa que como se menciona en el artículo primero de la Resolución de la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento N° 05-2025-SGOPM-GIPSA/MM de fecha 10 de enero de 2025, el costo de infraestructura contemplado en el Expediente Técnico de Saldo de Obra denominado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS DEL CORREDOR TURÍSTICO MALECÓN DE LA RESERVA ALTURA PARQUE SALAZAR (MIRAFLORES) PASEO SÁENZ PEÑA (LÍMITE BARRANCO) MIRAFLORES, DEL DISTRITO DE MIRAFLORES, LIMA- LIMA", CON CUI N° 2482372, asciende al monto de S/ 5'999,299.36 incluido IGV a precios unitarios por un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario;



Que, en esa línea, la Gerencia de Infraestructura Pública y Sostenibilidad Ambiental a través del Memorando N° 027-2025-GIPS/MM de fecha 04 de febrero de 2025, remite a la Gerencia de Administración y Finanzas el informe descrito en el numeral precedente a fin de proceder con las acciones pertinentes de acuerdo a sus competencias;



Que, la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones de la entidad a través del Informe Técnico N° 05-2025-SGLCP-GAF/MM, procede a sustentar técnicamente la contratación directa requerida, conforme citamos a continuación:

“(…)

ANÁLISIS

(..)

CAUSAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA:





El literal k) del artículo 100° del Reglamento¹ LCE, establece que a efectos de contratar directamente con un proveedor en virtud de la causal de situaciones de Contrataciones derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo cuya continuidad de ejecución resulta urgente, "este supuesto se aplica siempre que se haya agotado lo dispuesto en el artículo 167 de Reglamento, de corresponder".

(...)



Respecto de las formalidades que corresponden a los procedimientos de selección por contratación directa, cabe señalar que el numeral 102.2 del artículo 102° del Reglamento, establece que las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas deben cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidas en la Ley y el Reglamento.

(...)



De la configuración del supuesto de contratación directa por contrataciones derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo cuya continuidad de ejecución resulta urgente

(...)



Dicho ello, como puede advertirse la contratación directa regulada en el literal l) del Artículo 27° de la Ley tiene como uno de sus propósitos que a través del procedimiento establecido en el artículo 167° del Reglamento, pueda culminarse las prestaciones pendientes recurriendo a la competencia que se produjo en la fase de selección; no obstante, su principal motivación es otorgar a la Entidad que ya ha realizado un procedimiento de selección, la posibilidad de ejecutar las prestaciones inconclusas, a pesar de haberse formalizado la resolución contractual o declarado la nulidad del contrato. En ese aspecto, de la verificación del expediente de contratación derivado del procedimiento de selección LP-SM-1-2023-CS/MM-1, se advierte que en orden de prelación se ha identificado como admitidos y evaluados a los postores CONSORCIO CHRONOS Y CONSORCIO SAUCES, conforme se observa del acta de admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la Buena Pro.

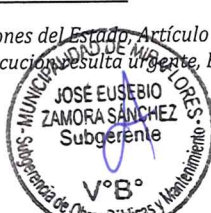


En ese orden de ideas, la Entidad puede emplear la contratación directa regulada en el literal l) del artículo 27 de la Ley cuando acredite la necesidad urgente de culminar las prestaciones derivadas de un contrato resuelto, para lo cual, previamente, debe agotarse el procedimiento establecido en el artículo 167 del Reglamento (...).

Respecto de la justificación y fundamentación de la "necesidad urgente" por parte del área usuaria.



Sobre ese punto, en atención a lo solicitado mediante documento de la referencia l), respecto de la justificación y fundamentación de la "necesidad urgente" por parte del área usuaria, la gerencia de Infraestructura y Sostenibilidad Ambiental como área técnica especializada con el informe N° 122-2025-SGOPM-



Reglamento de Contrataciones del Estado, Artículo 100°, Literal k) Contrataciones derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo cuya continuidad de ejecución resulta urgente. Este supuesto se aplica siempre que se haya agotado lo dispuesto en el artículo



GIPSA/MM, ha sustentado la necesidad urgente de culminar con las prestaciones de ejecución del saldo de obra del proyecto con CUI N° 2482372; adjuntando para ello la documentación que lo sustenta;

(...)

Dicho ello se observa que como consecuencia de la resolución del citado contrato, existe además, que se cuenta con disponibilidad (...) financiera como resultado del avance en la determinación del Saldo de Balance 2024 por el importe de S/ 6'431,260.65 (...)

Se encuentra definida la necesidad urgente debidamente sustentada para culminar con la ejecución de la obra y se cuenta con la disponibilidad presupuestal para su ejecución, siendo necesario proseguir con los actos administrativos que disponen el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

En ese sentido, siendo que el área usuaria efectivamente ha sustentado la necesidad urgente de continuar con la ejecución del saldo de la obra: "Mejoramiento de los Servicios Turísticos corredor turístico malecón la reserva altura parque Salazar (Miraflores) - Paseo Sáenz Peña (Barranco) Miraflores del distrito de Miraflores - Provincia de Lima - Departamento de Lima" con CUI N° 2482372.

CONCLUSIONES:

(...)

Conforme los argumentos expuestos en el presente informe técnico, esta Oficina opina que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cumple con las formalidades propias para la contratación directa por el supuesto de contrataciones derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo cuya continuidad de ejecución resulta urgente, para la contratación del servicio de la ejecución del saldo de la obra: "Mejoramiento de los Servicios Turísticos corredor turístico malecón la reserva altura parque Salazar (Miraflores) - Paseo Sáenz Peña (Barranco) Miraflores del distrito de Miraflores - Provincia de Lima - Departamento de Lima" con CUI N° 2482372, por el monto de S/. 5,999,299.36 (Cinco Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Doscientos Noventa y Nueve con 36/100 soles), incluido los tributos aplicables. Cuenta con disponibilidad presupuestal.

RECOMENDACIONES

Que habiéndose realizado la justificación y fundamentación de la "necesidad urgente" de la contratación por parte del área usuaria (...) la Oficina de Asesoría Jurídica deberá de emitir el respectivo informe legal, conforme lo establece el numeral 101.2 del artículo 101° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

La Gerencia Municipal deberá aprobar mediante Resolución, la contratación directa por el supuesto de contrataciones derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo cuya continuidad de ejecución resulta urgente.





Una vez emitida la Resolución que aprueba el procedimiento de selección de contratación directa, esta deberá ser derivada al Órgano Encargado de las Contrataciones a fin de ser publicada en la plataforma del SEACE dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, y proseguir con los actos administrativos correspondientes”.



Que, a través del Memorándum N° 188-2025-SGP-GPP/MM, la Subgerencia de Presupuesto informa al Responsable de Programación Multianual de Inversiones, que, para el gasto correspondiente al concepto de Obra: “Mejoramiento y ampliación de los servicios turísticos del Corredor Turístico Malecón de la Reserva altura Parque Salazar (Miraflores) hacia el Paseo Sáenz Peña (Límite Barranco) Miraflores, del distrito de Miraflores, Lima – Lima” con CUI N° 2482372, se cuenta con los recursos presupuestales disponibles, en la fuente de financiamiento 5 [Recursos Determinados], y rubro de financiamiento 08 [Impuestos Municipales];



Que, el Responsable de Programación Multianual de Inversiones de la entidad, a través del Informe N° 009-2025-PI-GPP/MM, eleva a la Gerencia de Planificación y Presupuesto el Informe Técnico N° 002-2025-DESR-GPP/MM por medio del cual se recomienda la incorporación de la inversión no prevista al PMI 2025, por lo que en atención a ello cumple con informar que se ha procedido con la incorporación al PMI de la inversión no prevista denominada: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS DEL CORREDOR TURÍSTICO MALECÓN DE LA RESERVA ALTURA PARQUE SALAZAR HACIA EL PASEO SAENZ PEÑA (LÍMITE BARRANCO) MIRAFLORES, DEL DISTRITO DE MIRAFLORES, CON CUI N° 2482372;

Que, mediante Memorándum N° 135-2025-GAF/MM la Gerencia de Administración y Finanzas efectúa el traslado de los documentos correspondientes al presente procedimiento para su aprobación, señalando que, encuentra conforme lo referido en el Informe Técnico N° 05-2025-SGLCP-GAF/MM, el cual hace suyo, y en atención a ello requiere la emisión del informe legal por parte de esta Gerencia de Asesoría Jurídica, conforme lo establece el numeral 101.2 del artículo 101° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, en ese contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 046-2025-GAJ/MM emite opinión legal sobre la contratación directa requerida, conforme citamos a continuación:



“(…)

ANÁLISIS:

“(…)



14. Así, la contratación directa contemplada en el literal l) del artículo 27° de la Ley constituye un método de contratación de naturaleza excepcional y, respecto al que la ley de contratación pública, establece que, previo al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167° del reglamento, de corresponder, las Entidades pueden contratar de manera inmediata y directamente aquello que resulte estrictamente necesario para garantizar la continuidad del saldo pendiente de una obra que repercuta en beneficio de los pobladores de la comunidad.



15. Dicho ello, como puede advertirse la normativa vigente considera que una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones



pactadas en favor de la Entidad, mientras que la Entidad, por su parte, se obliga a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entiende cumplido cuando cada parte ejecuta sus respectivas prestaciones a satisfacción de su contraparte; por ende, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes, es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no necesariamente se verifica en todo contrato, pues alguna de las partes puede incumplir sus prestaciones, o encontrarse imposibilitada de cumplirlas, por lo que ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto -entre otros mecanismos- la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las prestaciones pactadas, o como paliativo ante el incumplimiento de esta..

(...)

18. Es así, que conforme se aprecia de la normativa citada, ésta ha previsto que, cuando se resuelve un contrato o se declara su nulidad y exista la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones pendientes del mismo, aun si dicho acto se encuentre sometido a algún medio de solución de controversias, **la Entidad puede sujetarse al procedimiento previsto en el artículo 167° del Reglamento y ejecutar la prestaciones pendientes**, para lo cual realizará una invitación a aquellos postores que participaron en el procedimiento de selección original del cual derivó el contrato resuelto o declarado nulo.

19. De este forma, a través del procedimiento establecido en el artículo 167° del Reglamento se busca que la Entidad pueda disponer la culminación de la ejecución de las prestaciones pendientes, recurriendo a los postores que participaron en el procedimiento de selección original; así, se busca garantizar el abastecimiento oportuno de una prestación pendiente cuya ejecución resulta urgente para la Entidad, razón por la cual, incluso sería posible aplicar dicho procedimiento cuando la decisión de resolver el contrato se encuentre sometida a alguno de los mecanismos de solución de controversias que establece la Ley.

(...)

22. Dicho ello, es de verse que para la ejecución de un saldo de obra el expediente técnico que elabore la Entidad constituirá un nuevo requerimiento, el mismo que deberá reflejar todas las condiciones, elementos y prestaciones necesarias para la correcta finalización de la ejecución de la obra, esto es, no solo aquellas que se derivan de partidas no ejecutadas, sino también para subsanar las partidas ejecutadas erróneamente, incluido nuevas partidas para cumplir tal finalidad, lo cual no exime que el requerimiento incluya las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio.

23. De igual modo, corresponde señalar que respecto a lo que se entiende por **necesidad urgente de culminar con las prestaciones de un contrato resuelto o declarado nulo**, la normativa de contrataciones del Estado, no ha regulado un procedimiento ni ha establecido parámetros para su determinación; siendo la acreditación de que existe esta necesidad urgente – y en consecuencia definida como tal, una labor que corresponde al área usuaria de la contratación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16. del artículo 16 de la Ley; por lo que ello aunado a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, puede entenderse que existe la





urgencia de culminar con la ejecución de aquellas prestaciones pendientes derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo, cuando la no continuación de estas pudiera comprometer el cumplimiento de las funciones asignadas a la entidad, poner en riesgo la consecución de fines públicos o afectar las condiciones de vida de los ciudadanos entre otras circunstancias.

24. En ese sentido, ante la resolución de un contrato de ejecución de obra, correspondería que la Entidad proceda con la elaboración de un expediente técnico de saldo de obra que involucre todas las condiciones, elementos y trabajos necesarias para la correcta finalización de la ejecución de la obra, esto es, partidas no ejecutadas, partidas para subsanar las partidas ejecutadas erróneamente, e incluso nuevas partidas para cumplir tal finalidad. Y, habiéndose verificado la necesidad urgente de la culminación de la ejecución, la Entidad con el expediente técnico aprobado que contiene el precio y las condiciones de ejecución, acreditada la existencia de disponibilidad presupuestal, podrá proceder con el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 167° del Reglamento, invitando a los postores que participaron en el procedimiento de selección que dio lugar al contrato de obra materia de resolución.

(...)

29. Asimismo y como se señaló anteriormente, ante la resolución de un contrato de obra, la Entidad puede sujetarse al procedimiento previsto en el artículo 167° del Reglamento, siempre que se cumplan dos (2) condiciones: i) se encuentren claramente definidas las prestaciones pendientes de ejecución y que cuente con la disponibilidad presupuestal para su ejecución, y ii) exista la necesidad urgente debidamente sustentada de culminar con la ejecución de la obra; por lo que en caso la Entidad, agote el procedimiento establecido en el referido artículo 167° del reglamento, sin que pese a haber invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección, haya obtenido aceptación a dicha invitación, podrá excepcionalmente contratar directamente con un determinado proveedor conforme a lo signado en el literal I) del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que persiste la necesidad urgente de la entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto.

30. Dicho ello, es evidente que las entidades se encuentran habilitadas para usar la contratación directa cuando, a pesar de haber empleado el procedimiento contemplado en el artículo 167°, no hubiesen podido contratar la ejecución de las prestaciones pendientes derivadas de un contrato nulo o resuelto. En tal medida, en el marco de la aplicación del procedimiento contemplado en el artículo 167° del Reglamento, cuando ninguno de los postores que participaron del procedimiento de selección que dio origen al contrato nulo o resuelto hubiese aceptado la invitación para la ejecución de las prestaciones pendientes, la entidad podrá emplear la contratación directa a fin de ejecutar dichas prestaciones, como resulta en el caso materia de análisis ya que como indicáramos líneas arriba, el órgano encargado de las contrataciones de la entidad a través del Memorándum N° 501-2025-SGLCP-GAF/MM, informa que ha realizado las invitaciones a distintos postores del rubro a fin que puedan expresar su intención de ejecutar las prestaciones pendientes que se indican en el expediente del saldo de la obra en mención, sin embargo y pese al plazo concedido, la citada subgerencia señala que los consorcios invitados no han presentado respuesta ni aceptación alguna.





(...)



35. De acuerdo a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el literal l) del artículo 27° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado en consonancia con lo dispuesto en el literal k) del artículo 100° de su reglamento, excepcionalmente la entidad se encuentra habilitada para usar la contratación directa cuando, a pesar de haber empleado el procedimiento contemplado en el artículo 167° del reglamento, no hubiesen podido contratar la ejecución de las prestaciones pendientes derivadas de un contrato nulo o resuelto; en tal medida, en el marco de la aplicación del procedimiento contemplado en el artículo 167° del Reglamento, cuando ninguno de los postores que participaron del procedimiento de selección que dio origen al contrato nulo o resuelto hubiese aceptado la invitación para la ejecución de las prestaciones pendientes, la entidad podrá emplear la contratación directa por dicha causal a fin de ejecutar tales prestaciones, conforme lo ha sustentado la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial así como la Gerencia de Administración y Finanzas a través de las distintas actuaciones administrativas gestionadas por dichas unidades orgánicas, debiendo aprobar dicha contratación directa, mediante Resolución de Gerencia Municipal en mérito a lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 097-2023-A/MM, con cargo a rendir cuenta de dicha contratación ante el Concejo Municipal, resolución que deberá ser publicada a través del SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión, conforme lo dispuesto en los numerales 101.2 y 101.3 del artículo 101° del Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

CONCLUSIÓN:

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 27° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 100° del Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, así como en base a lo informado por la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento a través del Memorándum N° 225-2025-SGPM-GIPSA/MM y el Informe N° 122-2025-SGPM-GIPSA/MM y conforme a lo indicado y sustentado técnicamente por la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial en su Informe Técnico N° 05-2025-SGLCP-GAF/MM, contando con los recursos presupuestales disponibles, en la fuente de financiamiento 5 [Recursos Determinados], y rubro de financiamiento 08 [Impuestos Municipales] tal y como lo ha señalado la Subgerencia de Presupuesto a través del Memorándum N° 188-2025-SGP-GPP/MM y que según lo informado por el Responsable de Programación Multianual de Inversiones de la entidad, a través del Informe N° 009-2025-PI-GPP/MM en el que se precisa la incorporación al PMI de la inversión no prevista con CUI N° 2482372, así como con la anuencia de la Gerencia de Administración y Finanzas conforme se desprende del Memorándum N° 135-2025-GAF/MM, esta Gerencia de Asesoría Jurídica desde el punto de vista estrictamente legal opina que procede se continúe el trámite respectivo de aprobación de la contratación directa del Saldo de Obra "Mejoramiento y ampliación de los servicios turísticos del Corredor Turístico Malecón de la Reserva altura Parque Salazar (Miraflores) hacia el Paseo Sáenz Peña (Límite Barranco) Miraflores, del distrito de Miraflores, Lima – Lima" con CUI N° 2482372, debiéndose disponer en el acto resolutivo que se emita, que las unidades orgánicas competentes deberán efectuar todas las acciones administrativas correspondientes previo a llevarse a cabo el proceso de selección de contratación directa materia de aprobación."





Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 34° dispone que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones; asimismo señala que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario y tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;



Que, la normativa de contrataciones estipula en el numeral 101.1 del artículo 101° del Reglamento, que la potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27° del T.U.O. de la Ley;



Que, de igual manera, el numeral 101.2 del artículo 101° del Reglamento, dispone que la resolución del Titular de la Entidad que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa; y, el numeral 101.3 de la norma bajo comentario, dispone que la resolución y los informes que la sustentan, se publican a través del SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, según corresponda;

Que, bajo los alcances expuestos contando con la opinión favorable de las áreas técnica y legal competentes, resulta viable aprobar la contratación directa del Saldo de Obra "Mejoramiento y ampliación de los servicios turísticos del Corredor Turístico Malecón de la Reserva altura Parque Salazar (Miraflores) hacia el Paseo Sáenz Peña (Límite Barranco) Miraflores, del distrito de Miraflores, Lima – Lima" con CUI N° 2482372, conforme lo ha sustentado la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento, la Gerencia de Infraestructura y Sostenibilidad Ambiental y la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial a través de las distintas actuaciones administrativas, así como la Gerencia de Administración y Finanzas, y la Gerencia de Asesoría Jurídica en el marco de sus competencias y atribuciones;



Que, corresponde señalar que mediante Resolución de Alcaldía N° 097-2023-A/MM de fecha 04 de abril de 2023, se delegó en el Gerente Municipal de la entidad la potestad de aprobar las contrataciones directas en los supuestos señalados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el numeral 101.1 del artículo 101° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias;



De conformidad a lo expuesto y en uso de la atribución señalada en el literal "l" del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por la Ordenanza N° 603/MM y modificatoria;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Contratación Directa del Saldo de Obra "Mejoramiento y ampliación de los servicios turísticos del Corredor Turístico Malecón de la Reserva altura Parque Salazar (Miraflores) hacia el Paseo Sáenz Peña (Límite Barranco) Miraflores, del distrito de Miraflores, Lima – Lima" con CUI N° 2482372, de acuerdo a lo





establecido en el literal l) del artículo 27° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con lo dispuesto en el literal k) del artículo 100° de su reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial dependiente de la Gerencia de Administración y Finanzas, efectué las acciones a corresponder en el marco de sus competencias, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial efectúe la publicación de la presente Resolución y de los informes técnico y legal que la sustentan, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N.º 344-2018-EF.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación del mencionado dispositivo legal en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Miraflores (www.miraflores.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MIRAFLORES
MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
JOHN ADRIÁN AMPUERO JOYO
Gerente Municipal